cada uno de los años que falten para espirar la concesion. Si este término medio fuese mayor del 8 por 100 del capital reconocido por el Gobierno como coste de la construccion, con arreglo á lo establecido en el artículo 6º de la Instruccion provisional para la concesion de ferro-carriles de la Isla de Puerto Rico de 27 de Agosto de 1880, y en los pliegos de condiciones particulares de cada concesion, se fijará la anualidad como si fuere el 8 por 100. Si es menor, y la Empresa cree tener probabilidades de prosperar, podrá reclamar que la apreciacion de la anualidad que ha de pagar se haga á juicio de peritos, sin que en ningun caso pueda bajar del término medio.

Si la adquisicion de la línea por el Gobierno se hiciese cuando la Empresa tuviera derecho todavía á la subvencion bajo la forma de anticipo reintegrable ó bajo la de garantía de interés del capital invertido en la construccion, la anualidad abonada á la Empresa sería del 8 por 100 en todas los casos. Se entiende para los efectos de esta condicion que el plazo dentro del cual tienen derecho las Empresas á ser subvencionadas se regula por lo que disponen los artículos 14 y 15 de de la instruccion para la concesion de ferro-carriles de Puerto-Rico 27 Agosto de 1880.

Art. 29. Cualquier ejecucion ó autorizacion ulterior de camino, canal, ferro-carril, trabajos de navegacion ù otros donde esté situado el camino de hierro que sea objeto de la concesion ó en cualquiera otra contígua y distante, no podrá dar derecho á la Empresa á indemnizacion alguna.

Art. 30. La Empresa no podrá oponerse á que su ferro-carril sea cruzado por otros caminos, canales ó ferro-carriles que se abrieran con autorizacion del Gobierno, salva la indemnizacion á que haya lugar en la interrupcion del tránsito ó daño material causado al camino.

Art. 31. Las Empresas á quienes el Gobierno concediere la facultad de que habla el artículo anterior podrán hacer circular sus carruajes, vagones, máquinas, trenes, etc., sobre una parte ó el total de los ferro-carriles á que se refieren estas condiciones, pagando los precios anotados en la tarifa y cumpliendo exactamente los Reglamentos de policía que se hubiesen establecido para el buen servicio del camino. Esta facultad será recíproca, y por lo tanto los empresarios la podrán ejercer en los que se abran como ramales ó prolongacion de los que han de ejecutar.

Además, las citadas Empresas y los empresarios, lo mismo que en sus respectivas líneas, podrán depositar géneros, tomar y dejar viajeros y mercancías en todos los descansos, paradas, estaciones, almacenes, etc., ya en el camino de hierro concedido, ya en sus ramales, ya en los ferro-carriles que fueren su prolongacion; podrán tambien proveerse de carbon y agua, mediante la indemnizacion correspondiente en los mismos puntos que la Empresa concesionaria, ó establecer pozos y depósitos donde les convenga.

Art. 32. En el caso de que las Empresas de los ramales ó prolongaciones no quisieren hacer uso del derecho que les concede el artículo anterior, tendrán la obligacion de entenderse entre sí, de modo que jamás se vea interrumpido el servicio de transporte de los puntos extremos de varias líneas. Si tal sucediese, el Gobierno dispondrá lo conveniente para restablecer el servicio.

Art. 33. La Empresa que por causas imprevistas se vea en la necesidad de servirse del material perteneciente á otras pagará una indemnizacion correspondiente al uso y deterioro de este material. En el caso de que las Empresas no se pongan de acuerdo sobre la indemnizacion ó sobre los medios de asegurar el servicio en toda la línea, el Gobierno proveerá de oficio y dictará todas las medidas convenientes.

Art. 34. Al espirar el término de la concesion, ó en los demás casos que establece este pliego de condiciones, el Estado reemplazará á las Empresas en todos los derechos de propiedad de terrenos y otras designadas en el estado y plano mencionados en el artículo 18, y entrará inmediatamente en el goce del camino de hierro con todas sus dependencias y productos.

La Empresa tendrá obligacion de entregar en buen estado de conservacion el camino de hierro, las obras que lo componen y sus dependencias, tales como estaciones, sitios de carga y descarga, establecimientos de los puntos de partida y arribo, casas de guardas y vigilantes y oficinas de percepcion, teniendo igualmente obligacion de entregar todo el material de explotacion en buen estado de servicio.

En los cinco años que precedan al término de la concesion el Gobierno tendrá el derecho de retener los productos líquidos del camino, y de emplearlos en conservar en buen estado la vía, obras y material móvil, si la Empresa no tratase de llenar completamente esta obligacion.

Art. 35. Además de estas condiciones, quedan obligadas las Empresas á observar todas las marcadas en la Ley general de Ferro-carriles de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento para su ejecucion; en la Ley de policía de la misma fecha y su reglamento y en las demás disposiciones sobre la materia vigentes en la Península en cuanto no se opongan á lo prevenido en las Leyes de Presupuestos de Puerto-Rico de 22 de Junio de 1880 y 7 de Junio de 1882, y en la instruccion de 27 de Agosto ya citado, quedando sujetas tambien á las disposiciones de carácter general que en lo sucesivo se dictaren para esta clase de Empresas.

Art. 36. Las Empresas estarán sujetas á la inspeccion de los agentes del Gobierno, entendiéndose que esta inspeccion se ejercerá tan solo en lo necesario para velar por el cumplimiento de las condiciones de la concesion y por lo que interese á la seguridad pública.

Mientras para una línea subsista el derecho al percibo de la subvencion bajo la forma de anticipo reintegrable ó de garantía de interés del capital invertido en la ejecucion, la Administracion pública intervendrá la gestion económica de la Empresa para conocer los productos de la explotacion.

Art. 37 Para cubrir los gastos del servicio ordinario y extraordinario que corresponde hacer al Gobierno con motivo de las inspecciones, reconocimientos y demás que se relacione con la construccion y explotacion de los ferro-carriles, cada Empresa depositará anualmente en la Tesorería general de Hacienda de la Isla, á disposicion del Gobierno, una cantidad que no podrá exceder de la que se señale como máximo en el pliego de condiciones particulares de cada línea.

Art. 38 Cada Empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en San Juan de Puerto-Rico. Si se faltase por la Empresa á esta disposicion ó su representante se hallase ausente de la poblacion citada, será válida toda notificacion hecha á la Empresa concesionaria, con tal que se deposite en la Secretaría del Gobierno General.

Art. 39. Las contestaciones que puedan ocurrir entre las Empresas y el Gobierno acerca de la ejecucion ó interpretacion de las diferentes cláusulas de este pliego de condiciones ó de las particulares estipuladas para cada línea, se decidirán por los trámites y Tribunales designados ó que en adelante conozcan en los asuntos contenciosos de las obras públicas de cargo del Estado.

Madrid, 17 de Diciembre de 1886. — Aprobado por S. M. — VÍCTOR BALAGUER.

Pliego de condiciones facultativas, particulares y económicas

que, además de las generales aprobadas para todos los ferro-carriles de interés general de Puerto-Rico, deberán regir para la adjudicacion en pública subasta de las líneas que se expresan, aprobado por Real Decreto de 17 de Diciembre de 1886.

Artículo 1º Son objeto de esta concesion las líneas siguientes:

A De San Juan de Puerto - Rico á Mayagüez, por Arecibo y Aguadilla.
B De Rio - piedras á Humacao, por Fajardo.
C De Ponce á Mayagüez, por San German.
D De Ponce á Humacao, por Arroyo.
E De Cáguas á Humacao, por Juncos.

Art. 2º El concesionario se obliga á ejecutar en el término de seis años, contados desde la fecha de la concesion definitiva, á su costa y riesgo, todos los trabajos necesarios para el establecimiento de las líneas expresadas en el artículo anterior, de modo que pueda hacerse la explotacion de todas ellas al espirar el término fijado.

Art. 3º Al aceptar el concesionario este pliego de condiciones y el de las generales que con ellas se relaciona, se entiende que ha verificado todos los cálculos y datos en que estriba, que se confirma en la realidad de todo lo que en ella se establece, y que tiene la seguridad de poderlo ejecutar en todas sus partes, sin reclamar nuevas gracias ó concesiones, por los errores, imperfecciones y omisiones que puedan encontrarse en la realizacion de las obras.

Art. 4º El eje ó directriz de las líneas pasará ó se aproximará todo lo posible á los pueblos ó términos siguientes, en todos los cuales se establecerán estaciones:

Línea *A*. — San Juan de Puerto - Rico, Bayamon, Dorado, Vega - baja, Manatí, Barceloneta, Arecibo, Hatillo, Camuy, Quebradillas, Isabela, Aguadilla, Aguada, Rincon, Añasco y Mayagüez.

Entre Bayamon y Dorado podrá hacerse pasar la línea Toa-baja, debiendo en este caso solicitar el concesionario la autorizacion á que se refiere el artículo 3º del pliego de condiciones generales.

La estacion de San Juan de Puerto-Rico, deberá situarse en los terrenos existentes ó que se ganen al mar entre la batería de San Francisco de Paula y la boca del caño de *San Antonio*, de modo que sus vías de servicios puedan comunicarse con las de los muelles del puerto.

Línea *B*. — Rio-piedras, Carolina, Rio-grande, Fajardo, Ceiba, playa de Naguabo, playa de Humacao y Humacao.

La línea *B* empalmará con la línea *A* en las inmediaciones del paso del caño de *San Antonio*, en cuyo empalme se situará un guarda agujas permanente.

Línea *C*. — Mayagüez, Hormigueros, San German, Sabana-grande, Yauco, Guayanilla y Ponce.

Línea *D*. — Humacao, Yabucoa, Maunabo, Patillas, Arroyo, Guayama, Salinas, Santa Isabel, playa e Ponce y Ponce.

Línea *E*. — Cáguas, Gurabo, Juncos y Humacao.

Art. 5º El concesionario propondrá con la anticipacion conveniente el emplazamiento preciso de cada estacion al Ingeniero Jefe de Obras públicas, y este, oido el Ingeniero Inspector, someterá con su informe el asunto al Gobernador General, que resolverá despues de oir á la Junta Consultiva de Obras públicas.

Art. 6º En todas las estaciones habrá sala de espera suficiente para los pasajeros que como término medio se calcule han de concurrir á ellas, así como almacenes cubiertos para depositar sus equipajes y las mercancías que no puedan quedar á la intemperie. Habrá tambien en todas ellas una habitacion para el telégrafo, y en las de primero, segundo y tercer órden un local para los encargados de la inspeccion.

Las estaciones se acomodarán en lo posible á modelos segun su importancia.

Serán estaciones de primer órden las de San Juan de Puerto - Rico y Ponce; de segundo órden las de Mayagüez y Humacao; de tercer órden las de Arecibo, Aguadilla, Fajardo, playa de Naguabo, San German, Guayama y Cáguas; de cuarto órden las de Bayamon, Vega - baja, Manatí, Rio - piedras, playa de Humacao, Yauco, Arroyo, playa de Ponce y Juncos, y de quinto órden las restantes. La estacion de Ponce podrá ser comun para las líneas *C* y *D*; la de Mayagüez para las líneas *A* y *C*, y la de Humacao para las líneas *B*, *D* y *E*.

En los apeaderos que el concesionario establezca, prévias las formalidades prevenidas, bastará que haya un cobertizo para las personas y un muelle de carga para las mercancías.

Art. 7º Las líneas *A*, *B*, *C* y *D* se dividirán:

La línea *A* en tres secciones, comprendidas: la primera entre San Juan de Puerto - Rico y Arecibo; la segunda entre Arecibo y Aguadilla, y la tercera entre Aguadilla y Mayagüez.

La línea *B* en dos secciones, comprendidas: la primera entre el caño de *Martin Peña* y Fajardo, y la segunda entre Fajardo y Humacao.

La línea *C* en otras dos secciones, comprendidas: la primera entre Mayagüez y Yauco, y la segunda entre Yauco y Ponce

La línea *D* en cuatro secciones, comprendidas: la primera entre Humacao y Yabucoa; la segunda entre Yabucoa y Maunabo; la tercera entre Maunabo y Arroyo, y la cuarta entre Arroyo y Ponce.

La línea *E* constituirá una sola seccion.

Art. 8º Las longitudes de las líneas y secciones que se considerán como máxima para los efectos de la subvencion son las siguientes:

		Longitud de cada seccion. — Kilómtros.	Longitud de cada línea. — Kilómtros.	Longitud total — Kilómtros.
Línea *A*..	1ª seccion.....	85	185	546
	2ª seccion.....	60		
	3ª seccion.....	40		
Línea *B*..	1ª seccion.....	60	96	
	2ª seccion.....	36		
Línea *C*..	1ª seccion.....	55	90	
	2ª seccion.....	35		
Línea *D*..	1ª seccion.....	18	125	
	2ª seccion.....	12		
	3ª seccion.....	25		
	4ª seccion.....	70		
Línea *E*..	Seccion única...	50	50	

Toda fraccion de kilómetro que exceda de 500 metros se contará como kilómetro entero para los efectos de este pliego de condiciones; cuando sea menor de dicha cifra, se prescindirá de ella.

Art. 9º La pendiente máxima admisible para todas las rasantes del perfil longitudinal del camino será:

De 15 milésimas por metro para las secciones primera y tercera de la línea *A* y para la seccion cuarta de la línea *D*.

De 20 milésimas para las líneas *B* y *C*, para la seccion segunda de la línea *A* y para las secciones primera y tercera de la línea *D*.

Y de 25 milésimas para la línea *E* y para la seccion segunda de la línea *D*.

Art. 10. El radio mínimo admisible para las curvas será:

De 100 metros para la línea *E* y para la seccion segunda de la línea *D*.

De 120 metros para la seccion segunda de la línea *A*, y para las secciones primera y tercera de la línea *D*.

De 130 metros para la línea *B*.

Y de 150 metros para la línea *C*, para las secciones primera y tercera de la línea *A*, y para la seccion cuarta de la línea *D*.

Art. 11. Cuando en casos muy especiales y justificados desee el concesionario exceder los límites que se fijan en los dos artículos anterios, deberá solicitarlo del Gobierno General quien resolverá prévio informe de la Jefatura y de la Junta consultiva de Obras públicas, oido el parecer del Ingeniero Inspector; pero entendiéndose que aun en estos casos no podrán excederse en mas de cinco milímetros los límites señalados para las pendientes, ni reducirse mas de 20 metros los marcados para las curvas.

Art. 12. El concesionario, á medida que lo exija el avance de las obras, formará los proyectos de los diversos modelos que en las líneas hayan de construirse, sometiéndolos á la aprobacion del Gobernador General por conducto de la Jefatura de Obras públicas, que deberá emitir sobre ellos informe razonado, oyendo al Ingeniero Inspector.

El concesionario podrá escoger libremente la forma y disposicion de dichos modelos, con tal que el coeficiente de estabilidad de los arcos, estribos y muros de sostenimientos esté representado por la cifra *dos* por lo menos; y que los materiales no estén sometidos á esfuerzos por centímetro cuadrado superiores á los que expresan las siguientes cifras: